



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**

Florencia, Quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Radicación:** 18001-33-31-001-2014-00121-01

**Demandante:** Olmence Cerón Ortiz

**Demandado:** Departamento del Caquetá

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia de trata el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de Conformidad con la constancia secretarial visible a folio 180 y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo en mención:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Córrase traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO.-** Vencido el anterior término, désele traslado al Ministerio Público para que emita su concepto.

**TERCERO.-** Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y déjense las constancias correspondientes en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**  
Magistrado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**REVISIÓN DE LEGALIDAD**

**Radicación:** 18001-23-40-004-2016-00005-00

**Accionante:** GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ

**Acto Acusado:** Acuerdo N° 15 de 2015, expedido por el Municipio de Florencia

**Asunto:** Auto prescinde periodo probatorio

**CONSIDERACIONES**

Vencido el término de fijación en lista, en el *sub judice*, se encuentra que no existen pruebas por decretar adicionales a las ya aportadas, en consecuencia; este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** como prueba las documentales allegadas por la Gobernación del Caquetá, mediante memorial radicado el 11 de febrero de 2016.

**SEGUNDO:** Cerrar la etapa probatoria.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**  
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**

Florencia, Quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**Ref. Radicación:** 18001-23-40-004-2016-00007-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** PEDRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTRO

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que el actor no acreditó haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, razón por la cual se requiere para que se sirva aportar dentro de la oportunidad legal, documento que acredite el cumplimiento del requisito exigido para el presente asunto.

En merito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por PEDRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ en contra de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se concede un término de diez (10) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que la parte demandante, subsane la demanda en los siguientes términos:

- Acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor ORLANDO PEÑA ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.637.667 de Florencia, y portador de la T.P. No. 247.999 del C.S. de la J, para que obre como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido, visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

  
**ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA**  
Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 15 de marzo de 2016

**Radicación:** 180012340004201600008-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Jairo Ignacio Díaz Díaz  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa  
**Asunto:** Admisión de la Demanda  
**Magistrado Ponente:** ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGA

Una vez revisadas las exigencias procesales exigidas para la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por JAIRO IGNACIO DÍAZ DÍAZ, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA, se **ADMITIRÁ**, previas las siguientes consideraciones:

### 1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda presentada (folios 103-141) cumple con las exigencia previstas en el artículo 162 del CPACA, como quiera que: (i) están identificadas las partes (folio 103-104); (ii) las pretensiones son claras y están debidamente numeradas (folios 104-106); (iii) los fundamentos fácticos se presentaron en forma separada y numerada (folios 107-113); (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados, expresando las normas violadas y el concepto de violación (folios 118-136); (v) se realizó la petición de las pruebas que se pretenden hacer valer y en las que se sustenta las pretensiones de la demanda, para lo cual se allegó las documentales que se encuentran en su poder (folios 1-99) (vi) se estimó razonadamente la cuantía, para efectos de determinar la competencia (folio 64 y 140) (vii) indicó además el lugar de dirección de las partes para efectos de notificaciones, aportando el correo electrónico de las entidades demandadas (folio 103 -104).

### 2. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 152 numeral 2 y 157 del CPACA este Tribunal es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia, en razón a que la estimación razonada de la cuantía realizada por el actor de la demanda, excede los (50) SMLMV.



### 3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del CPACA preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones relativas a las de reparación directa.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido por la Ley, se adjuntó el acta de conciliación prejudicial, la cual fue solicitada el 2 de octubre de 2015 ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C, siendo convocante el señor Jairo Ignacio Díaz y otros, y convocados: Nación-Ministerio de Defensa-Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, dándose por terminada, toda vez que la parte convocada no presentó excusa justificada por su inasistencia; para cuyos efectos se expidió la respectiva acta el 9 de noviembre de 2015 (folios 100-102).

### 4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164 numeral 1 literal b) del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo que reconozca o niegue total o parcialmente prestaciones periódicas y que como consecuencia de ello, se ordene el restablecimiento de algún derecho; dicha demanda podrá ser interpuesta en cualquier momento.

En el caso concreto, el acto administrativo demandando y acusado de ilegalidad, es el contenido en el oficio n. ° 835/MDN-DEJPM DG-GAP que se profirió por la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar el 4 junio de 2015 (folio 3); por tal motivo, no se operó el fenómeno de caducidad de la acción.

### 5. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer vale en el proceso para probar su derecho. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

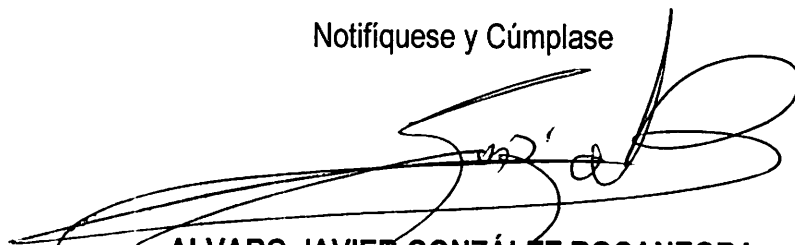
### RESUELVE

Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, este Despacho decide:



- 1) **ADMITIR**, la presente demanda contencioso administrativa-medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por JAIRO IGNACIO DÍAZ, por intermedio de su apoderado judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia:
- 2) **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las entidades demandadas NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 de 2012.
- 3) **NOTIFICAR** por estado a la parte actora, el señor JAIRO IGNACIO DIAZ DIAZ, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.
- 4) **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 1564 de 2012.
- 5) **CORRER** traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.
- 6) La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario cuenta de ahorros n.º 47503-000-366-5 convenio 11407, a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) como gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le fija un término de diez (10) días. Vencido el término sin que hubiere cumplido con la carga procesal, deberá requerírsele en los términos del artículo 178 del CPACA, apremios de Ley.
- 7) **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **PABLO JULIO CACERES CORRALES** identificado con cedula de ciudadanía 17.105.193 y tarjeta profesional 123.58 para actuar dentro del presente proceso, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder judicial allegado con el escrito de demanda (f. 1-2).

Notifíquese y Cúmplase



**ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**  
Magistrado Ponente



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**REVISIÓN DE LEGALIDAD**

**Radicación:** 18001-23-40-004-2016-00009-00

**Accionante:** GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ

**Acto Acusado:** Acuerdo N° 17 de 2015, expedido por el Municipio de Florencia

**Asunto:** Auto prescinde periodo probatorio

**CONSIDERACIONES**

Vencido el término de fijación en lista, en el *sub judice*, se encuentra que no existen pruebas por decretar adicionales a las ya aportadas, en consecuencia; este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** como prueba las documentales allegadas por la Gobernación del Caquetá, mediante memorial radicado el 8 de febrero de 2016.

**SEGUNDO:** Cerrar la etapa probatoria.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**  
Magistrado Ponente



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**REVISIÓN DE LEGALIDAD**

**Radicación:** 18001-23-40-004-2016-00010-00

**Accionante:** GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ

**Acto Acusado:** Acuerdo N° 10 de 2015, expedido por el Municipio de Solano

**Asunto:** Auto prescinde periodo probatorio

**CONSIDERACIONES**

Vencido el término de fijación en lista, en el *sub judice*, se encuentra que no existen pruebas por decretar adicionales a las ya aportadas, en consecuencia; este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** como prueba las documentales allegadas por la Gobernación del Caquetá, mediante memorial radicado el 11 de febrero de 2016.

**SEGUNDO:** Cerrar la etapa probatoria.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**

Magistrado Ponente



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**Radicación:** 18001-23-40-004-2016-00015-00

**Demandante:** HENRY HERNANDEZ QUINTERO

**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se ADMITIRÁ la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por HENRY HERNANDEZ QUINTERO. contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, previas las siguientes consideraciones:

**1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA**

La demanda presentada (folios 1-15) cumple con las exigencia previstas en el artículo 162 del CPACA, como quiera que: (i) están identificadas las partes; (ii) las pretensiones son claras y están debidamente numeradas; (iii) los fundamentos fácticos se presentaron en forma separada y numerada; (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados, expresando las normas violadas y el concepto de violación; (v) se realizó la petición de las pruebas que se pretenden hacer valer y en las que se sustenta las pretensiones de la demanda, para lo cual se allegó las documentales que se encuentran en su poder, (vi) se estimó razonadamente la cuantía, para efectos de determinar la competencia (vii) indicó además el lugar de dirección de las partes para efectos de notificaciones, aportando el correo electrónico de la entidad demandada.

**2. COMPETENCIA**

De conformidad con el artículo 152 numeral 2 y 157 del CPACA este Tribunal es competente para conocer de la presente demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia, en razón a que la estimación razonada de la cuantía realizada por el actor de la demanda, supera los (50) SMLMV.



### 3. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer vale en el proceso para probar su derecho. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

Por reunir los requisitos de oportunidad y forma ADMÍTASE la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia formulada por HENRY HERNANDEZ QUINTERO, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, de conformidad con el artículo 171 del CPACA, a la cual se le debe dar el trámite previsto en artículo 179 y siguientes ibídem. En consecuencia, se dispone por la Secretaría del Tribunal:

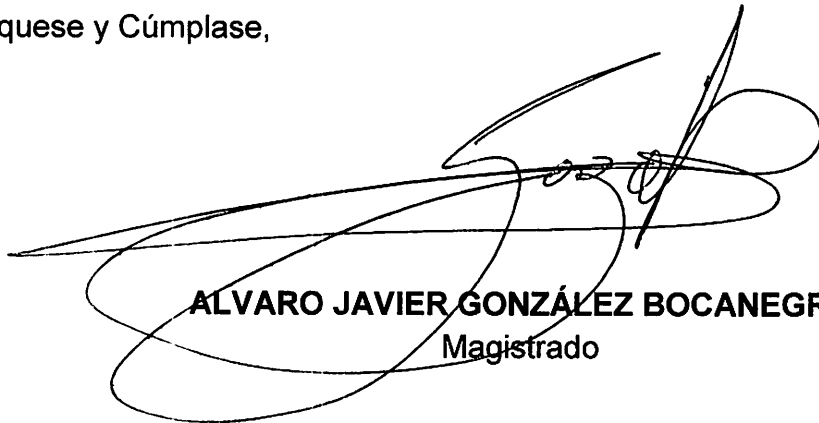
- 1) NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a través de su representante judicial y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 de 2012.
- 2) NOTIFICAR por estado al actor HENRY HERNANDEZ QUINTERO, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.
- 3) NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 1564 de 2012.
- 4) CORRER traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.
- 5) La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario cuenta de ahorros n. ° 47503-000-366-5 convenio 11407, a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) como gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le fija un término de diez



(10) días. Vencido el término sin que hubiere cumplido con la carga procesal, deberá requerirse en los términos del artículo 178 del CPACA, apremios de Ley.

- 6) RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MIRTHA LUCY GÓMEZ ALVARADO identificada con cedula de ciudadanía 41.518.636 de Bogotá D.C y tarjeta profesional 27.688 para actuar dentro del presente proceso, de conformidad con el poder allegado con el escrito de demanda (f. 1).

Notifíquese y Cúmplase,



**ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia, Quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**Ref. Radicación:** 18001-23-40-004-2016-00024-00  
**Medio de Control:** NULIDAD  
**Demandante:** MAURICIO ALONSO EPIA SILVA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE FLORENCIA - CONCEJO MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda no cumple con lo establecido en el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que como lo establece la norma, en la demanda se debe expresar con plena precisión y claridad lo que se pretenda en este medio de control de simple nulidad, es decir se debe expresar de manera clara, cuales son las pretensiones de la demanda y cuáles son los actos administrativos demandados.

Por lo anterior y como quiera que a folio 62, en el numeral segundo encontramos que el actor solicita la nulidad de la resolución 2015087 de noviembre 30 de 2015, y en el numeral tercero solicita que se declare la nulidad de los actos administrativos proferidos con ocasión a la resolución 2015087 del 30 de noviembre de 2015, por parte del Concejo Municipal de Florencia, incluido el que nombra al nuevo personero y en el numeral cuarto solicita la suspensión provisional de los actos demandados; es decir no hay una claridad de los actos demandados, además en los anexos aporta una serie de actas e incluso un acuerdo con fecha anterior al acto que se está demandado.

En consecuencia, el actor deberá establecer con precisión cuales son los actos demandados y aportar copia de los mismos, de conformidad con el artículo 166 del C.P.A.C.A.

Para lo anterior, el actor deberá tener en cuenta que frente a la acumulación de pretensiones debe ceñirse a lo regulado en el artículo 165 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, ya que

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.** (negrilla y subrayado fuera de texto)

según lo manifestado en la demanda se pretende también la nulidad de un acto electoral, concretamente el acto expedido por el Concejo Municipal de Florencia para designar Personero Municipal.

En merito de lo anteriormente expuesto,

### RESUELVE

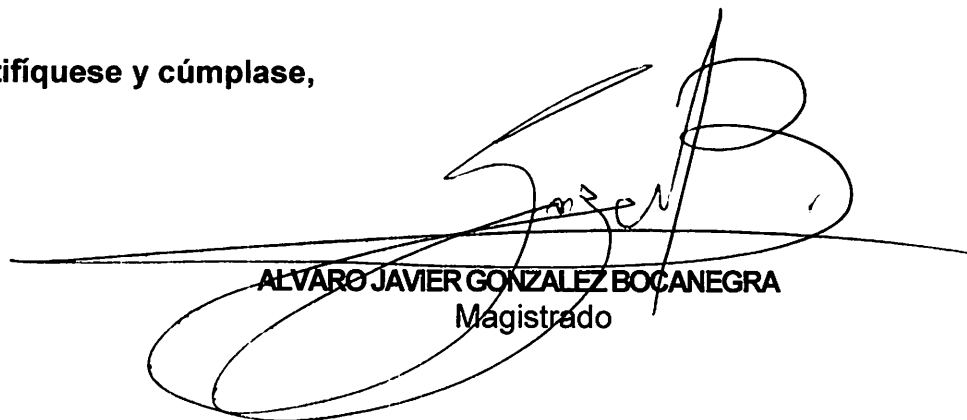
**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control de nulidad promovido por MAURICIO ALONSO EPIA SILVA en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA - CONCEJO MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ

**SEGUNDO:** En consecuencia, se concede un término de diez (10) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que la parte demandante, subsane la demanda en los siguientes términos:

- Establecer con precisión cuales son los actos demandados y aportar copia de los mismos, de conformidad con el art. 166 del C.P.A.C.A.

Para lo anterior, el actor deberá tener en cuenta que frente a la acumulación de pretensiones debe ceñirse a lo regulado en el artículo 165 del C.P.A.C.A., ya que según lo manifestado en la demanda se pretende también la nulidad de un acto electoral, concretamente el acto expedido por el Concejo Municipal de Florencia para designar Personero Municipal.

**Notifíquese y cúmplase,**



ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA  
Magistrado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**

Florencia, Quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

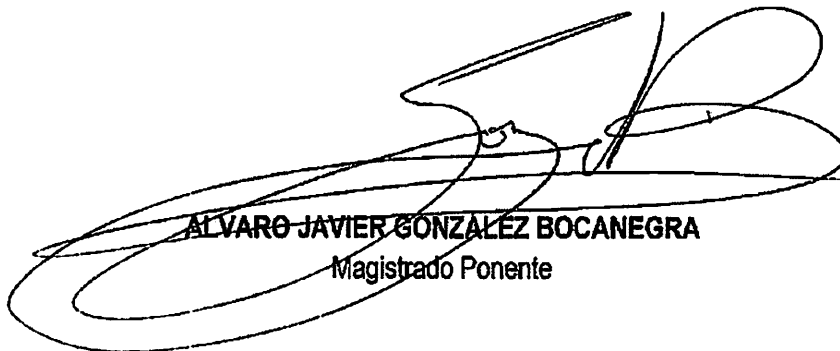
**Mecanismo:** Revisión de legalidad  
**Radicación:** 18-001-23-40004-2016-00025-00  
**Normatividad acusada:** Acuerdo n.º 003 de 2016 del Municipio de Solita  
**Demandante:** Departamento del Caquetá

Previo a resolver sobre la admisión de la solicitud de revisión de legalidad de la referencia, este Despacho dispone:

**PRIMERO.- SOLICITAR** al señor Gobernador del Departamento del Caquetá, para que inmediatamente remita copia de la constancia de recibido de la comunicación enviada al Alcalde, al Presidente del Concejo y al Personero del Municipio de Solita, Caquetá, mediante la cual se les hizo entrega de copia del escrito que contiene la presente solicitud de revisión de legalidad, de conformidad con lo exigido en el Artículo 120 del Decreto 1333 de 1986.

**SEGUNDO.- POR SECRETARÍA**, realícese el oficio correspondiente, déjense las constancias secretariales pertinentes y háganse las anotaciones respectivas en Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA**  
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**Radicación:** 18001-23-40-004-2016-00026-00

**Demandante:** VICTOR HUGO FRAUSIN CORTES

**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se ADMITIRÁ la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por VICTOR HUGO FRAUSIN CORTES, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, previas las siguientes consideraciones:

**1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA**

La demanda presentada (folios 1-19) cumple con las exigencia previstas en el artículo 162 del CPACA, como quiera que: **(i)** están identificadas las partes; **(ii)** las pretensiones son claras y están debidamente numeradas; **(iii)** los fundamentos fácticos se presentaron en forma separada y numerada; **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados, expresando las normas violadas y el concepto de violación; **(v)** se realizó la petición de las pruebas que se pretenden hacer valer y en las que se sustenta las pretensiones de la demanda, para lo cual se allegó las documentales que se encuentran en su poder, **(vi)** se estimó razonadamente la cuantía, para efectos de determinar la competencia **(vii)** indicó además el lugar de dirección de las partes para efectos de notificaciones, aportando el correo electrónico de la entidad demandada.

**2. COMPETENCIA**

De conformidad con el artículo 152 numeral 2 y 157 del CPACA este Tribunal es competente para conocer de la presente demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia, en razón a que la estimación razonada de la cuantía realizada por el actor de la demanda, supera los (50) SMLMV.



### 3. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

Por reunir los requisitos de oportunidad y forma ADMÍTASE la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia formulada por VICTIE HUGO FRAUSIN CORTES, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, de conformidad con el artículo 171 del CPACA, a la cual se le debe dar el trámite previsto en artículo 179 y siguientes ibídem. En consecuencia, se dispone por la Secretaría del Tribunal:

- 1) NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, a través de su representante judicial y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 de 2012.
- 2) NOTIFICAR por estado al actor VICTOR HUGO FRUSIN CORTES, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.
- 3) NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 1564 de 2012.
- 4) CORRER traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.
- 5) La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario cuenta de ahorros n. ° 47503-000-366-5 convenio 11407, a nombre del Tribunal

Radicación: 18001-23-40-004-2016-00026-00

Demandante: VICTOR HUGO FRAUSIN CORTES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

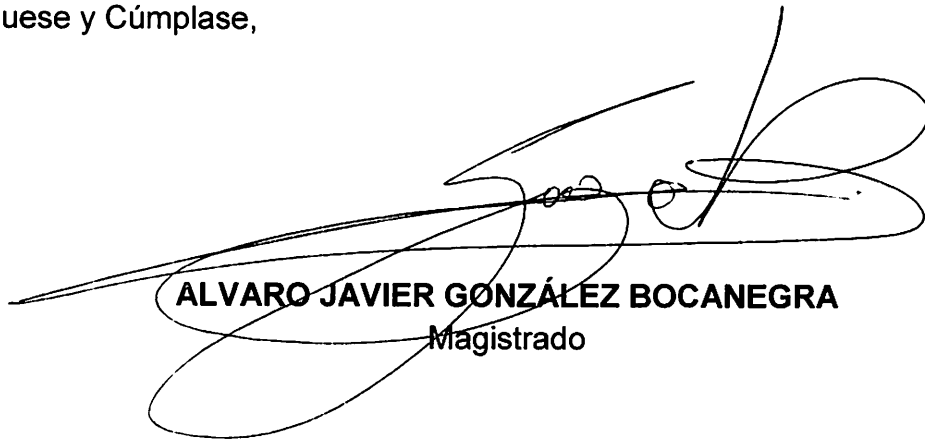




Administrativo del Caquetá, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) como gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le fija un término de diez (10) días. Vencido el término sin que hubiere cumplido con la carga procesal, deberá requerírsele en los términos del artículo 178 del CPACA, apremios de Ley.

- 6) RECONOCER PERSONERÍA a la abogada NATALIA LNIS HERNÁNDEZ identificada con cedula de ciudadanía 1.014.176.778 de Bogotá D.C y tarjeta profesional 215.774 para actuar dentro del presente proceso, de conformidad con el poder allegado con el escrito de demanda (f. 1).

Notifíquese y Cúmplase,



**ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**Radicación:** 18001-23-40-004-2016-00029-00

**Demandante:** EDUARDO FRANCO JOJOA

**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se ADMITIRÁ la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por EDUARDO FRANCO JOJOA, contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, previas las siguientes consideraciones:

**1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA**

La demanda presentada (folios 1-17) cumple con las exigencia previstas en el artículo 162 del CPACA, como quiera que: (i) están identificadas las partes; (ii) las pretensiones son claras y están debidamente numeradas; (iii) los fundamentos fácticos se presentaron en forma separada y numerada; (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados, expresando las normas violadas y el concepto de violación; (v) se realizó la petición de las pruebas que se pretenden hacer valer y en las que se sustenta las pretensiones de la demanda, para lo cual se allegó las documentales que se encuentran en su poder, (vi) se estimó razonadamente la cuantía, para efectos de determinar la competencia (vii) indicó además el lugar de dirección de las partes para efectos de notificaciones, aportando el correo electrónico de la entidad demandada.

**2. COMPETENCIA**

De conformidad con el artículo 152 numeral 2 y 157 del CPACA este Tribunal es competente para conocer de la presente demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia, en razón a que la estimación razonada de la cuantía realizada por el actor de la demanda, supera los (50) SMLMV.

### 3. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

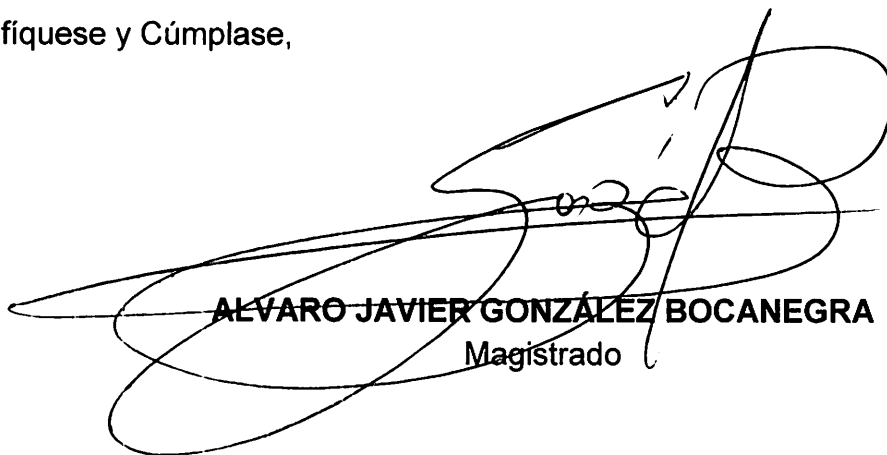
#### RESUELVE

Por reunir los requisitos de oportunidad y forma ADMÍTASE la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia formulada por EDUARDO FRANCO JOJOA, contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, de conformidad con el artículo 171 del CPACA, a la cual se le debe dar el trámite previsto en artículo 179 y siguientes ibídem. En consecuencia, se dispone por la Secretaría del Tribunal:

- 1) NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, a través de su representante judicial y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 de 2012.
- 2) NOTIFICAR por estado al actor EDUARDO FRANCO JOJOA, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.
- 3) NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 1564 de 2012.
- 4) CORRER traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.
- 5) La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario cuenta de ahorros n. ° 47503-000-366-5 convenio 11407, a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) como gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le fija un término de diez (10) días. Vencido el término sin que hubiere cumplido con la carga procesal, deberá requerírsele en los términos del artículo 178 del CPACA, apremios de Ley.

- 6) RECONOCER PERSONERÍA a la abogada PAOLA ANDREA MARQUEZ TORRES identificada con cedula de ciudadanía 38.144.966 de Ibagué y tarjeta profesional 133437 para actuar dentro del presente proceso, de conformidad con el poder allegado con el escrito de demanda (f. 1).

Notifíquese y Cúmplase,



**ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**Radicación:** 18001-23-40-004-2016-00030-01

**Demandante:** ARMANDO SALINAS TORO

**Demandado:** COLPENSIONES

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se ADMITIRÁ la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por ARMANDO SALINAS TORO, contra COLPENSIONES, previas las siguientes consideraciones:

**1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA**

La demanda presentada (folios 1-77) cumple con las exigencia previstas en el artículo 162 del CPACA, como quiera que: **(i)** están identificadas las partes; **(ii)** las pretensiones son claras y están debidamente numeradas; **(iii)** los fundamentos fácticos se presentaron en forma separada y numerada; **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados, expresando las normas violadas y el concepto de violación; **(v)** se realizó la petición de las pruebas que se pretenden hacer valer y en las que se sustenta las pretensiones de la demanda, para lo cual se allegó las documentales que se encuentran en su poder, **(vi)** se estimó razonadamente la cuantía, para efectos de determinar la competencia **(vii)** indicó además el lugar de dirección de las partes para efectos de notificaciones, aportando el correo electrónico de la entidad demandada.

**2. COMPETENCIA**

De conformidad con el artículo 152 numeral 2 y 157 del CPACA este Tribunal es competente para conocer de la presente demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia, en razón a que la estimación razonada de la cuantía realizada por el actor de la demanda, supera los (50) SMLMV.

### 3. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer vale en el proceso para probar su derecho. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

Por reunir los requisitos de oportunidad y forma ADMÍTASE la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia formulada por ARMANDO SALINAS TORO, contra la COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 171 del CPACA, a la cual se le debe dar el trámite previsto en artículo 179 y siguientes ibídem. En consecuencia, se dispone por la Secretaría del Tribunal:

- 1) NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada COLPENSIONES, a través de su representante judicial y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 de 2012.
- 2) NOTIFICAR por estado al actor ARMANDO SALINAS TORO, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.
- 3) NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 1564 de 2012.
- 4) CORRER traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.
- 5) La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario cuenta de ahorros n. ° 47503-000-366-5 convenio 11407, a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) como gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le fija un término de diez (10) días. Vencido el término sin que hubiere cumplido con la carga procesal, deberá requerírsele en los términos del artículo 178 del CPACA, apremios de Ley.

Radicación: 18001-23-40-004-2016-00030-01

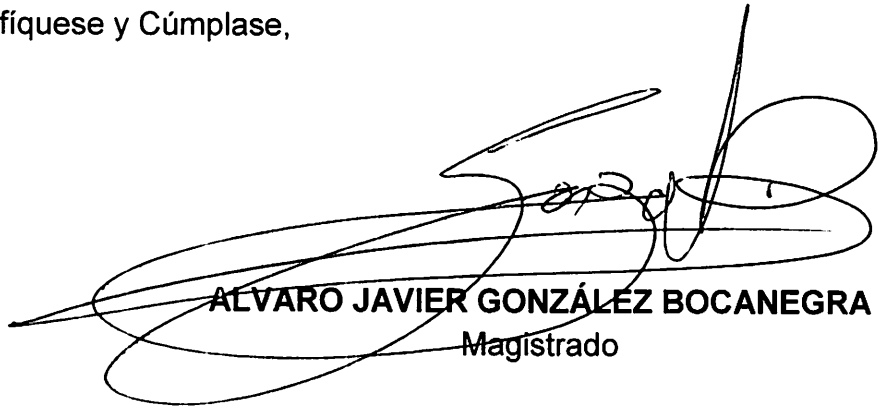
Demandante: ARMANDO SALINAS TORO

Demandado: COLPENSIONES

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- 6) RECONOCER PERSONERÍA a el abogado JUAN CAMILO SALINAS DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía 1.010.175.002 de Bogotá D.C y tarjeta profesional 241258 para actuar dentro del presente proceso, de conformidad con el poder allegado con el escrito de demanda (f. 1-2).

Notifíquese y Cúmplase,



**ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**  
Magistrado

**Radicación:** 18001-23-40-004-2016-00030-01

**Demandante:** ARMANDO SALINAS TORO

**Demandado:** COLPENSIONES

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**Radicación:** 18001-23-40-004-2016-00033-00

**Demandante:** WILMER LIZCANO TORRES

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se ADMITIRÁ la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por WILMER LIZCANO TORRES, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, previas las siguientes consideraciones:

**1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA**

La demanda presentada (folios 1-31) cumple con las exigencia previstas en el artículo 162 del CPACA, como quiera que: **(i)** están identificadas las partes; **(ii)** las pretensiones son claras y están debidamente numeradas; **(iii)** los fundamentos fácticos se presentaron en forma separada y numerada; **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados, expresando las normas violadas y el concepto de violación; **(v)** se realizó la petición de las pruebas que se pretenden hacer valer y en las que se sustenta las pretensiones de la demanda, para lo cual se allegó las documentales que se encuentran en su poder, **(vi)** se estimó razonadamente la cuantía, para efectos de determinar la competencia **(vii)** indicó además el lugar de dirección de las partes para efectos de notificaciones, aportando el correo electrónico de la entidad demandada.

**2. COMPETENCIA**

De conformidad con el artículo 152 numeral 2 y 157 del CPACA este Tribunal es competente para conocer de la presente demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia, en razón a que la estimación razonada de la cuantía realizada por el actor de la demanda, supera los (50) SMLMV.



### 3. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el proceso para probar su derecho. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

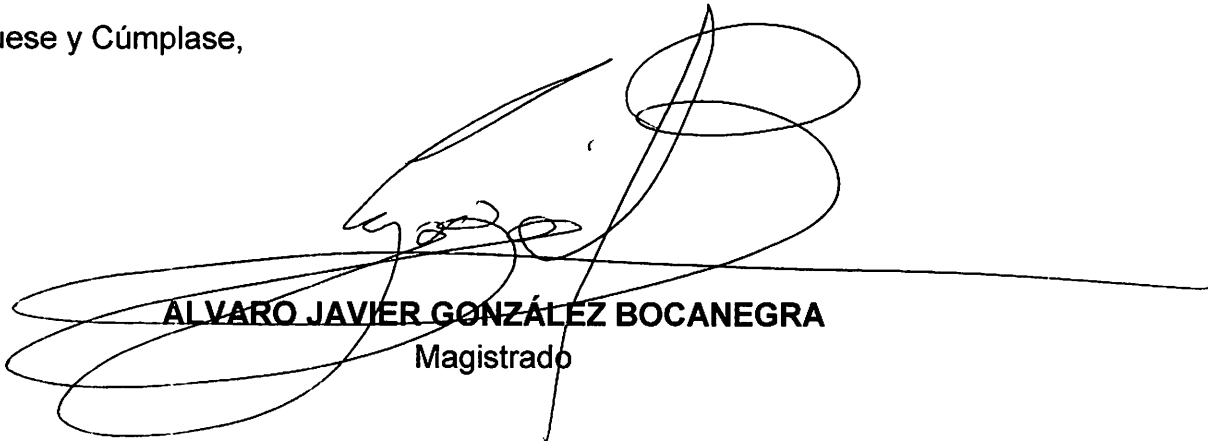
Por reunir los requisitos de oportunidad y forma ADMÍTASE la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia formulada por WILMER LIZCANO TORRES, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el artículo 171 del CPACA, a la cual se le debe dar el trámite previsto en artículo 179 y siguientes ibídem. En consecuencia, se dispone por la Secretaría del Tribunal:

- 1) NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de su representante judicial y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 de 2012.
- 2) NOTIFICAR por estado al actor WILMER LIZCANO TORRES, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.
- 3) NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 1564 de 2012.
- 4) CORRER traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.
- 5) La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario cuenta de ahorros n. ° 47503-000-366-5 convenio 11407, a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) como gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le fija un término de diez (10) días. Vencido el término sin que hubiere cumplido con la carga

procesal, deberá requerírsele en los términos del artículo 178 del CPACA, apremios de Ley.

- 6) RECONOCER PERSONERÍA al abogado LUIS ERNEYDER AREVALO identificado con cedula de ciudadanía 6.084.886 de Cali y tarjeta profesional 19454 para actuar dentro del presente proceso, de conformidad con el poder allegado con el escrito de demanda (f. 1).

Notifíquese y Cúmplase,



**ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**  
Magistrado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**

Florencia, (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Radicación:** 18001-33-31-001-2013-00908-01

**Demandante:** Judith Castrillón Yepes

**Demandado:** Municipio de Florencia

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia de trata el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de Conformidad con la constancia secretarial visible a folio 123 y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo en mención:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Córrese traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO.-** Vencido el anterior término, désele traslado al Ministerio Público para que emita su concepto.

**TERCERO.-** Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y déjense las constancias correspondientes en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**  
Magistrado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Radicación:** 18001-33-31-001-2013-01024-01

**Demandante:** Luis Carlos Gaitán Tapia

**Demandado:** Departamento del Caquetá

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia de trata el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de Conformidad con la constancia secretarial visible a folio 168 y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo en mención:

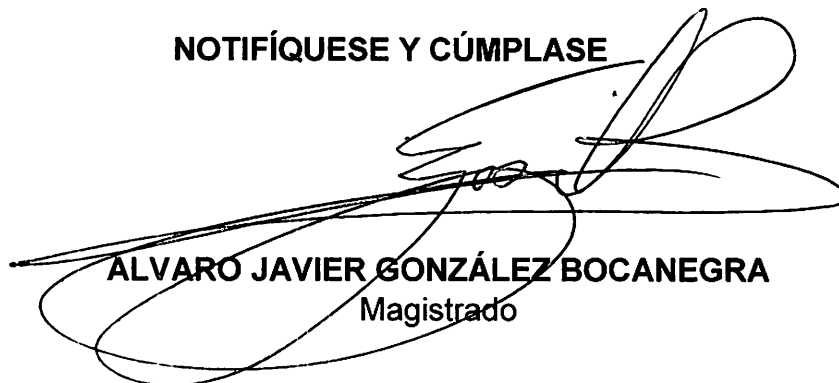
**RESUELVE**

**Primero.-** córrase traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

**Segundo.-** vencido el anterior término désele traslado al Ministerio Público para emita su concepto.

**Tercero.-** Por secretaría realícense las anotaciones de rigor y déjense las constancias correspondientes en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**  
Magistrado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**

Florencia, (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Radicación:** 18001-33-31-001-2013-01026-01

**Demandante:** Lilia Vargas Carvajal

**Demandado:** Departamento del Caquetá

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia de trata el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de Conformidad con la constancia secretarial visible a folio 110 y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo en mención:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Córrese traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO.-** Vencido el anterior término, désele traslado al Ministerio Público para que emita su concepto.

**TERCERO.-** Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y déjense las constancias correspondientes en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**Radicación:** 18001-33-31-002-2013-00312-01

**Demandante:** ALEXANDER PORTILLO IBARRA Y OTROS

**Demandado:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

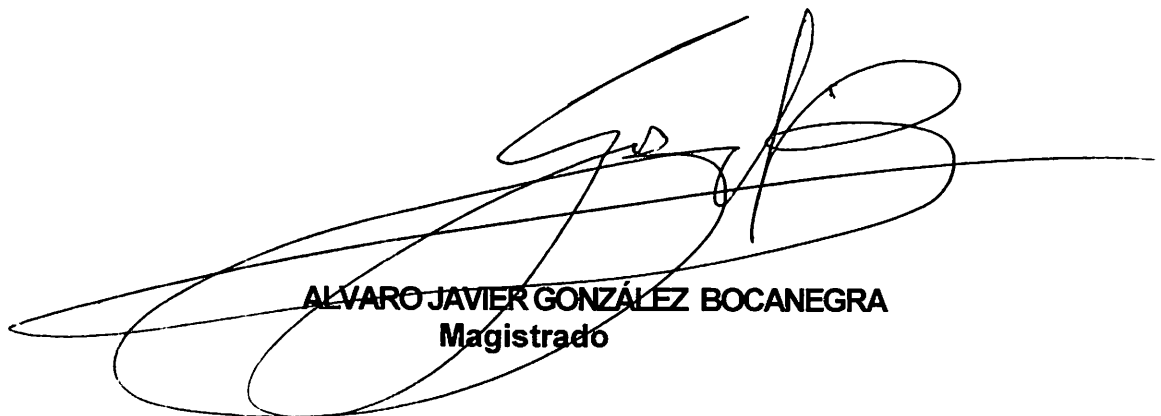
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión del recurso de apelación, se evidencia que en la diligencia celebrada el día 23 de octubre de 2015, solo se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Nación – Fiscalía General de la Nación ), habiendo también interpuesto el recurso de apelación la parte demandante, tal y como se evidencia en los folios 151 a 158 del expediente.

En consecuencia de lo anterior, por Secretaria remítase el expediente al Juzgado de Origen, con el fin de que el Juez de primera Instancia se pronuncie conforme a su competencia y autonomía judicial, respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes.

Una vez cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**  
Magistrado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**

Florencia, (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Radicación:** 18001-33-31-002-2013-00355-01

**Demandante:** Gustavo de Jesús Giraldo Ospina

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y Económicas del Magisterio-FOMAG y Municipio de Florencia.

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia de trata el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de Conformidad con la constancia secretarial visible a folio 214 y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo en mención:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Córrase traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO.-** Vencido el anterior término, désele traslado al Ministerio Público para que emita su concepto.

**TERCERO.-** Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y déjense las constancias correspondientes en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**  
Magistrado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**

Florencia, (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Radicación:** 18001-33-31-002-2013-00363-01

**Demandante:** Nancy Parra Rodríguez

**Demandado:** Nación-Fiscalía General de la Nación

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia de trata el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de Conformidad con la constancia secretarial visible a folio 569 y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo en mención:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Córrase traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO.-** Vencido el anterior término, désele traslado al Ministerio Público para que emita su concepto.

**TERCERO.-** Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y déjense las constancias correspondientes en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**  
Magistrado





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**

Florencia, (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Radicación:** 18001-33-31-002-2013-00566-01

**Demandante:** Consuelo María del Pilar Mora Quiñones

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y Económicas del Magisterio FOMAG y Municipio de Florencia.

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia de trata el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de Conformidad con la constancia secretarial visible a folio 322 y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo en mención:

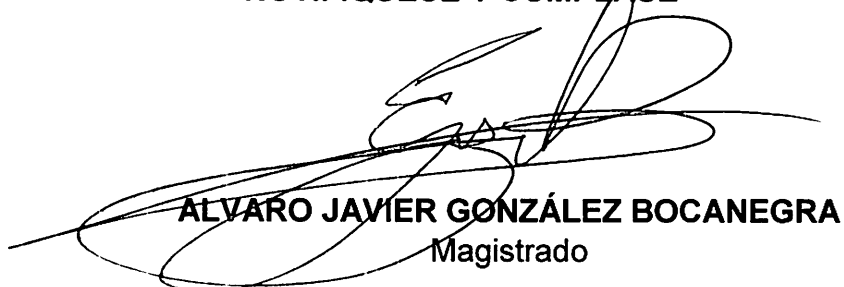
**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Córrese traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO.-** Vencido el anterior término, désele traslado al Ministerio Público para que emita su concepto.

**TERCERO.-** Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y déjense las constancias correspondientes en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**Radicación:** 18001-33-33-752-2014-00124-01

**Demandante:** ROCIO GUEPENDO GUZMAN Y OTROS

**Demandado:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

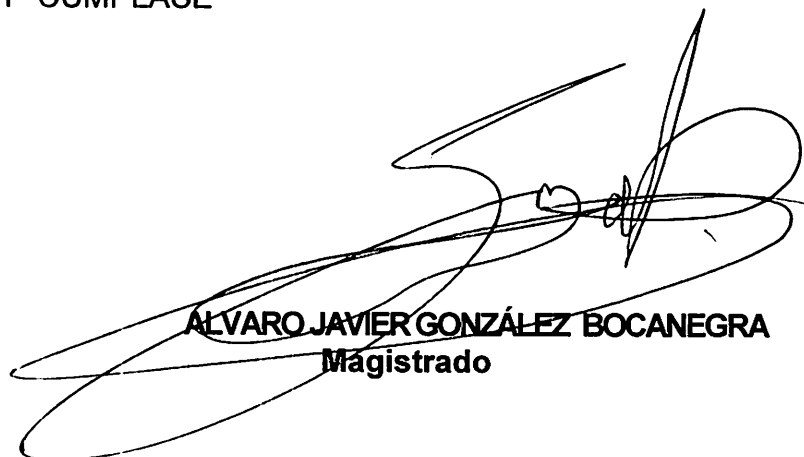
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión del recurso de apelación, se evidencia que en providencia del día 22 de enero de 2016, solo se admitieron los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada (Nación – Fiscalía General de la Nación – Nación – Rama Judicial), habiendo también interpuesto el recurso de apelación la parte demandante, tal y como se evidencia en los folios 415 a 423 del expediente.

En consecuencia de lo anterior, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado de Origen, con el fin de que el Juez de primera Instancia se pronuncie conforme a su competencia y autonomía judicial, respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes.

Una vez cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**  
Magistrado